

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2021

A). – AMONESTACIONES CLUBES TEMPORADA 2020/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 07 de julio de 2021

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“I.- De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC “b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE. Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE”.

II.- Este Club supero las tres amonestaciones indicadas en virtud de la amonestación impuesta por el Comité con fecha 5 de mayo de 2021 (acuerdo ñ del Comité), por hechos concernientes a un partido disputado el 2 de mayo de 2021, que jamás se recurrió.

III.- Se ha notificado a este Club el acuerdo de 7 de julio de 2021 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en virtud del cual se pretende imponer a este Club una sanción de 100 €, por la amonestación impuesta por el mismo Comité, con fecha 5 de mayo de 2021, lo que este Club considera improcedente por concurrir prescripción.

IV.- Este Club no desconoce el criterio del Comité de Apelación de la Federación, en virtud del cual: “la multa impuesta no corresponde a una infracción determinada sino que es la consecuencia de un recuento administrativo que, como se ha dicho anteriormente, no tiene especificado en la normativa correspondiente el momento de la temporada en el que debe hacerse, y a mayor abundamiento el mismo no puede realizarse hasta que haya finalizado la temporada, para que sea correcto el computo de las amonestaciones efectuadas a lo largo de la misma” (acuerdo de 30.09.2019 del Comité de Apelación).

Con carácter preventivo debemos manifestar al respecto:

- La infracción por acumulación superada de amonestaciones es una falta leve (de acuerdo con el artículo 103.b) RPC), lo que contradice el argumento del Comité en virtud del cual no “corresponde con una infracción determinada”.*



- *Toda falta leve está sujeta a un plazo de prescripción que, de acuerdo con el artículo 71 RPC, es de un mes a contar desde el día siguiente a la comisión de la infracción (artículo 71 RPC).*
- *La Federación puede hacer los cálculos al final de temporada o cuando se hubieran superado las tres amonestaciones, o se hubieran superado las ocho amonestaciones. Si la Federación argumenta que “solo puede” hacer los cálculos a final de temporada, tal argumento no solo no es cierto, sino que no desvirtúa que, en el momento en el que lo haga, pueden haber prescrito faltas tipificadas como leves, lo que concurre en el presente supuesto, no pudiendo obviarse que prescriben en un mes a contar desde el día siguiente a la comisión de la infracción (artículo 71 RPC).*

V.- Se observa que, al efectuar el recuento, el Comité está mezclando amonestaciones de distintas competiciones nacionales. La diferenciación, que ya efectuó el Comité de Apelación en Acuerdo de 30.09.2019, conllevaría a la no imposición de sanción, como ya estableciera.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se admita y, tras los trámites procesales oportunos, se resuelva archivar el procedimiento sin imposición de sanción

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En cuanto a las alegaciones presentadas por el Club CR El Salvador debe decirse, en primer lugar que, como bien indica el artículo 103.b) RPC, las amonestaciones que se tienen en cuenta son las recibidas en el transcurso de la temporada. Se desprende, pues, de su lectura que las amonestaciones impuestas a los clubes y/o federaciones deben ser computadas transcurrida la temporada, al final de esta. Además, no hace expresa distinción sobre el momento en que debe realizarse el recuento habiéndose realizado siempre al final de cada temporada que, en definitiva, es cuando se produce el hecho infractor según la normativa y los precedentes aplicables.

En este sentido, artículo 103.b) del RPC dispone que “Cuando [...]cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. [...] Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. [...]”

La norma, como se puede observar al realizar una interpretación razonable de la misma, se refiere a las amonestaciones acumuladas durante toda la temporada, es decir, que el recuento necesariamente se hará al finalizar la misma. Si al haber finalizado la misma no se



hubiera incoado el procedimiento sancionador oportuno en el plazo de un mes (plazo de prescripción de las infracciones leves), sí que procedería estimar las alegaciones efectuadas por el Club CR El Salvador. Sin embargo, ese supuesto no es el que aquí se trata.

Abunda en ello la carencia de sentido que tendría sancionar la acumulación de las amonestaciones durante la temporada a la vez que estas se imponen siguiendo el criterio del alegante. En tal caso y atendiendo al mismo, puede muy fácilmente darse una situación en la que el lapso de tiempo entre diferentes amonestaciones recibidas (por ejemplo, la tercera y la cuarta) sea superior al plazo de prescripción. Ello supondría el reinicio del cómputo cada vez que ello ocurriera y supondría la no materialización de la infracción tipificada. Es más, si entre la primera y la cuarta amonestación hubiera transcurrido más de un mes, siguiendo el criterio del club alegante tampoco se podría sancionar porque supuestamente la infracción habría prescrito.

Es decir, que para que se diera el caso de la infracción tipificada en el artículo 103.b) del RPC y que se pudiera sancionar la misma (en caso de cometerse), el alegante pretende que las amonestaciones impuestas se acumulasen siempre, necesariamente, en un plazo no superior a un mes para que se diera el hecho infractor sin que concurriera la prescripción alegada. Ello supone una interpretación de la norma que no es la que el RPC prevé, incluso supondría un fraude de ley al pretenderse eludir la aplicación de la norma mediante una interpretación contraria al espíritu de la misma. Recuérdese que el artículo 6.4 del Código Civil dispone que *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”*

Por último y como el mismo Club señala en sus alegaciones, las amonestaciones que se han acumulado a lo largo de la temporada y que aquí se sancionan han sido todas ellas consentidas. En el mismo sentido y, para concluir, el alegante ha aceptado año tras año la imposición de estas sanciones en la forma en la que se ha hecho en este caso, de manera que también queda vinculado por sus propios actos.

Por todo lo expuesto anteriormente, procede desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por el Club CR El Salvador.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC *“b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*

Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE.”

Finalizada la presente temporada 2020/2021 procede a dar cumplimiento al citado precepto.



Los clubes amonestados son:

División de Honor Masculina y Competición Nacional S23

Independiente Santander RC: por las amonestaciones de las actas de 02 de diciembre de 2020 (1), 10 de marzo de 2021 (1), 24 de marzo de 2021 (1), y 05 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).

CR Cisneros: por las amonestaciones de las actas de 02 de diciembre de 2020 (1), 03 de febrero de 2021 (1), 05 de mayo de 2021 (1) y 19 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).

Barça Rugby: por las amonestaciones de las actas de 24 de febrero de 2021 (2), 24 de marzo de 2021 (1), 05 de mayo de 2021 (4) y 26 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de quinientos euros (500 €).

Ordizia RE: por las amonestaciones de las actas de 25 de noviembre de 2020 (1), 20 de enero de 2021 (1), 31 de marzo de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 12 de mayo de 2021 (2). Es por lo que le corresponde una sanción de trescientos euros (300 €).

Aparejadores Burgos: por las amonestaciones de las actas de 27 de enero de 2021 (2), 03 de marzo de 2021 (1) y 19 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).

CR El Salvador: por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).

División de Honor B Masculina - Grupo A

Eibar RT: por las amonestaciones de las actas de 02 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 24 de febrero de 2021 (1) y 10 de marzo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción cien euros (100 €).

Belenos RC: por las amonestaciones de las actas de 20 de diciembre de 2020 (2), 10 de marzo de 2021 (1), 17 de marzo de 2021 (1) y 24 de marzo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).

CR Ferrol: por las amonestaciones de las actas de 09 de diciembre de 2020 (2), 10 de febrero de 2021 (1) y 17 de febrero de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).

Hernani CRE: por las amonestaciones de las actas de 28 de octubre de 2020 (1), 09 de diciembre de 2020 (1), 20 de diciembre de 2020 (1), 31 de marzo de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).

Gernika RT: por las amonestaciones de las actas de 16 de diciembre de 2020 (1), 17 de marzo de 2021 (1) y 24 de marzo de 2021 (2). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).



División de Honor B Masculina - Grupo B

RC L'Hospitalet: por las amonestaciones de las actas de 27 de enero de 2021 (1) y 17 de febrero de 2021 (4). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).

Gòtics RC: por las amonestaciones de las actas de 18 de noviembre de 2020 (1) y 10 de marzo de 2021 (14). Es por lo que le corresponde una sanción de mil novecientos euros (1.900 €).

BUC: por las amonestaciones de las actas de 16 de diciembre de 2021 (1), 27 de enero de 2021 (1), 17 de marzo de 2021 (1) y 14 de abril de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).

División de Honor B Masculina - Grupo C

CR Málaga: por las amonestaciones de las actas de 03 de febrero de 2021 (1), 24 de febrero de 2021 (2), y 17 de marzo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de cien euros (100 €).

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR el escrito de alegaciones presentado por el Club CR El Salvador por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Primero.

SEGUNDO. – SANCIONAR con el pago de los importes de las amonestaciones a los clubes que figuran en el Fundamento de Derecho Segundo (Art.103.b) RPC, Falta Leve). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 31 de julio de 2021.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 14 de julio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario